

Resolución No. 01487

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con fundamento en lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 01466 del 30 de enero de 2024 (2024IE24849)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**, requirió a la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. - BMO SUR S.A.S.**, con NIT 901.230.120-0, en calidad de ejecutor del contrato de concesión adjudicado para el Lote de Flota 5 - Tunal - Sur II por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TransMilenio S.A. ("TMSA"), en el marco de la Licitación Pública No. TMSA-LP-002-2018, respecto de los predios ubicados en la Calle 58A Sur No. 19C-81 y Calle 58A Sur No. 19C-95, identificados con el CHIP AAA0170THNN y AAA0016RTFZ, en los siguientes términos

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S - BMO SUR S.A.S.**, con NIT. **901.230.120-0**, a través de su representante legal, el señor **JUAN FERNANDO CAJIAO PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.019.587** o quien haga sus veces, en calidad de ejecutor del contrato de concesión adjudicado para el Lote de Flota 5 - Tunal - Sur II por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. ("TMSA ") dentro de la Licitación Pública No TMSÁ-LP-002-2018, sobre los predios ubicados en la **CALLE 58 A SUR No. 19C – 81 y CALLE 58A SUR No. 19C - 95** e identificados con **CHIPS PREDIALES AAA0170THNN, AAA0016RTFZ**, para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 01466 del 30 de enero de 2024 (2024IE24849)**, cumpla los requerimientos estipulados en el presente acto administrativo..”*

Resolución No. 01487

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S - BMO SUR S.A.S.**, con NIT. **901.230.120-0**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces deberá remitir a esta autoridad, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo; información acerca del área en donde se realizó el enterramiento de material afectado con PCBs en el mes de julio de 2001. En el cual deberá incluir, como mínimo, las coordenadas del polígono y evidencia que se trata del área de interés, aclarando si desde la mencionada fecha, se ha realizado algún tipo de intervención, así como demás información que considere relevante.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S - BMO SUR S.A.S.** previo al inicio de las labores, deberá allegar un Plan de Trabajo en un término **no mayor a 30 días hábiles**, a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría; así como un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar; con el fin de realizar un diagnóstico de las características del suelo en el predio de estudio, se deberá desarrollar una serie de actividades de muestreo de suelo y agua subterránea, con el fin de identificar concentraciones de sustancias de interés.

PARÁGRAFO. El anterior documento debe ser presentado a esta autoridad, con el fin que sea avalado mediante comunicación oficial, así las cosas, deberá allegarse con **mínimo treinta (30) días calendario** previo a la fecha propuesta para el inicio de las actividades, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento. (...)"

Que el **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)** fue notificado personalmente el día 3 de diciembre de 2024 al señor JUAN FERNANDO CAJIAO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.587, en su calidad de representante legal de la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. - BMO SUR S.A.S.**

Que mediante comunicación enviada al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, con fecha del 17 de diciembre de 2024, a la cual posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente asignó el **radicado No. 2024ER266554 del 18 de diciembre de 2024**, el señor JUAN FERNANDO CAJIAO PULIDO, en su calidad de representante legal de la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. - BMO SUR S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra el plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos Segundo y Tercero del **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurrente su inconformidad frente el plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos Segundo y Tercero del Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038), por las siguientes razones:

Resolución No. 01487

“(…) 6 Por otra parte, es claro en cada uno de los antecedentes de hallazgos ambientales relacionados con bifenilos policlorados, causados por CONDENSA y la empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P – E.E.B. son hechos muy anteriores a la entrega del Patio al Concesionario, e inclusive mucho antes de su misma constitución como sociedad.

7. En consecuencia, al Concesionario no le constan la mayoría de los antecedentes presentados por la Secretaría Distrital de Ambiente, pues no se nos informó de esta situación al momento de recibir el Patio de Operación.

8. Conviene precisar que el Concesionario no fue el causante de la afectación ambiental, resultado del descuidado manejo de los materiales contaminados que afectaron el suelo del Patio.

9. Dentro de las conclusiones del Concepto técnico No. 01466 del 30 de enero de 2024 se establece que no se le informó a la SDA la ubicación exacta o coordenadas del área donde se realizó el enterramiento de suelo afectado por PBC's, motivo por el cual es pertinente aclarar que el Concesionario tampoco cuenta con dichas coordenadas, lo cual dificulta enormemente llevar a cabo los requerimientos solicitados, pues se desconoce el lugar exacto donde se encuentra dicho enterramiento.

10. Para poder atender adecuadamente los requerimientos de la SDA y no exponer al Patio a una contaminación mayor, es necesario contar con las coordenadas y demás información relevante acerca del área donde se realizó en enterramiento de material afectado por PBC's, información con la que no contamos actualmente, motivo por el cual hemos requerido a TMSA en su calidad de ente gestor y de responsable de los pasivos ambientales del Patio, para que i) nos suministre dicha información y ii) para que determine como se atenderán de manera articulada y conjunta los requerimientos elevados por la SDA al Concesionario.

(…)

el Concesionario no dispone de las coordenadas del área exacta del enterramiento ni de otra información relevante para atender los requerimientos establecidos por la SDA. Además, dado que ya se puso en conocimiento a TMSA del Auto en cuestión y se hicieron las solicitudes pertinentes, nos encontrándonos a la espera de que se nos suministre toda la información necesaria y se establezcan las directrices para proceder con la atención del requerimiento (…)

- **Petición**

El usuario expone dos pretensiones. La primera, que la Secretaría Distrital de Ambiente evalúe la posibilidad de modificar el plazo establecido en el artículo Segundo del Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038), relacionado con el término otorgado para presentar la información sobre el área donde se realizó el enterramiento de material afectado con PCBs en el mes de julio de 2001. La segunda, que esta entidad considere la posibilidad de ampliar el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo Tercero del mencionado Auto, para la presentación del correspondiente Plan de Trabajo. Lo anterior, con fundamento en que actualmente se están

Resolución No. 01487

adelantando actuaciones ante la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A, con el fin de obtener la información necesaria que permita dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedió a evaluar los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el usuario mediante el **radicado No. 2024ER266554 del 18 de diciembre de 2024**, consignando los resultados en el memorando con **radicado 2025IE136968 del 25 de junio de 2025**, que estableció:

“(…)

1. SOLICITUD PRINCIPAL No. 1

Como se expuso previamente, el Concesionario no dispone de las coordenadas del área exacta del enterramiento ni de otra información relevante para atender los requerimientos establecidos por la SDA. Además, dado que ya se puso en conocimiento a TMSA del Auto en cuestión y se hicieron las solicitudes pertinentes, nos encontrándonos a la espera de que se nos suministre toda la información necesaria y se establezcan las directrices para proceder con la atención del requerimiento.

En razón de lo anterior, solicitamos amablemente se otorgue un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la respuesta al presente recurso de reposición, para suministrar “la información acerca del área en donde se realizó el enterramiento de material afectado con PCBs en el mes de julio de 2001. En el cual se deberá incluir, como mínimo, las coordenadas del polígono y evidencia que se trata del área de interés, aclarando si desde la mencionada fecha, se ha realizado algún tipo de intervención, así como demás información que considere relevante.”

En primer instancia, de acuerdo con los antecedentes del caso, plasmados en el numeral 3 del Concepto Técnico 01466 del 30/01/2024 (que motivó el Auto 04230 del 16/10/2024), durante los años 90's, en el predio donde actualmente opera el Patio Tunal de Transmilenio a cargo del operador BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S - BMO SUR S.A.S. (Calle 58 A sur N°19 C – 81 y Calle 58 A sur N°19 C – 95 de la localidad de Tunjuelito), en el denominado en su momento “almacén el Tunal”, se realizó almacenamiento de transformadores de energía por parte de CODENSA y la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., causando derrames de aceite con bifenilos policlorados (PBCs) sobre el suelo.

Posteriormente, CODENSA y la E.E.B. construyen un “relleno de seguridad” depositando el suelo afectado con PCBs. Luego, durante el mes de julio de 2001, se realizó traslado de este material al interior del mismo predio, dado que “...el sitio en donde se ubicaba este relleno de seguridad interfería con la cimentación del futuro edificio administrativo y del túnel de acceso a la plataforma de la estación...”

Resolución No. 01487

Por otra parte, la sociedad BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S, es una sociedad matriculada en el año 2018, es decir, para la época en que se realizó el enterramiento de material afectado con PCBs, (2001), no se encontraba operando, por lo que es comprensible que desconozca las coordenadas del área exacta del enterramiento.

Adicionalmente, el anexo del radicado 2024ER266554 del 18/12/2024, evidencia que el concesionario, solicitó de manera oficial a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., coordenadas del enterramiento y demás información documental relevante relacionada con lo requerido mediante el Auto 04230 del 16/10/2024.

Habiendo dicho lo anterior, desde el grupo técnico de Suelos Contaminados, se considera procedente la solicitud de otorgar un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la respuesta al recurso de reposición, para suministrar "...la información acerca del área en donde se realizó el enterramiento de material afectado con PCBs en el mes de julio de 2001. En el cual se deberá incluir, como mínimo, las coordenadas del polígono y evidencia que se trata del área de interés, aclarando si desde la mencionada fecha, se ha realizado algún tipo de intervención, así como demás información que considere relevante..."

2. SOLICITUD PRINCIPAL No. 2

En vista de que para poder elaborar el Plan de Trabajo solicitado se requiere de la información y directrices a entregar por TMSA, así como de la articulación con el ente gestor para llevar a cabo un trabajo conjunto, que logre atender los procedimientos a desarrollar de manera adecuada y sin poner en un riesgo mayor de contaminación al suelo del Patio, solicitamos amablemente se otorgue un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la respuesta al presente recurso de reposición para allegar el Plan de Trabajo al que se refiere el artículo tercero del Auto.

Como se mencionó, BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S, es una sociedad matriculada en el año 2018, es decir, para la época en que se realizó el enterramiento de material afectado con PCBs, (2001), no se encontraba operando, por lo que es comprensible que para la elaboración del Plan de Trabajo solicitado por el Auto 04230 del 16/10/2024, el concesionario requiere de información y directrices por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., para realizar la planeación por medio de un consultor experto en el tema, de forma que se atienda todo lo requerido a cabalidad, sin poner en riesgo mayor de contaminación el sitio.

Considerando lo anterior, desde el grupo técnico de Suelos Contaminados, se encuentra procedente la solicitud de otorgar un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la respuesta al recurso de reposición, para allegar el Plan de Trabajo al que se refiere el artículo tercero del Auto 04230 del 16/10/2024.

(...)"

Resolución No. 01487

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que, así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)” (subraya fuera del texto)

Resolución No. 01487

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra el **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que conforme a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 01466 del 30 de enero de 2024 (2024IE24849), el cual fue acogido mediante el Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038), acto administrativo que fue notificado en debida forma al usuario el 3 de diciembre de 2024 y recurrido dentro del término legal, esto es, el 17 de diciembre del mismo año, se considera que se han cumplido los presupuestos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En consecuencia, procede resolver el recurso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Resolución No. 01487

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”¹.

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”². (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Resolución No. 01487

ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”³. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”⁴. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(…) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente:Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Resolución No. 01487

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (…)”⁵.

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)⁶”. (Negritas fuera de texto).*

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza⁷”.

2. Fundamentos Legales

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(…) Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. 01487

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)

Que el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS” del referido Código señaló que:

(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

d.- Explotación inadecuada (...)

Que el artículo 183 ibidem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece acerca de la contaminación y remediación de sitios lo siguiente:

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”

Resolución No. 01487

3. Resolución No. 2700 del 06 de diciembre de 2023

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades ambientales por el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, y en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento sobre los usuarios y los factores de deterioro ambiental, adoptó mediante la Resolución No. 2700 de 2023 la “Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados” y la “Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados”, atendiendo a los principios ambientales de prevención y precaución.

Dicha metodología establece las pautas para el reconocimiento, caracterización y determinación de la condición de riesgo derivada de una posible contaminación del recurso suelo, así como la eventual adopción de medidas de remediación.

Lo anterior, con el propósito de implementar una metodología técnica que represente un avance significativo en la protección del recurso suelo en el Distrito Capital, permitiendo identificar y evaluar de manera objetiva y estandarizada los sitios potencialmente contaminados, a fin de adoptar las medidas necesarias para proteger el ambiente, así como exigir la conservación y, en su caso, la restauración del suelo.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR.

Que una de las finalidades del recurso de reposición es, precisamente, la revocatoria o modificación de la decisión contenida en un acto administrativo, en tanto constituye un instrumento jurídico orientado a resolver de fondo situaciones que generen dudas, contengan errores o carezcan de un pronunciamiento claro por parte de la administración. En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. – BMO SUR S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor JUAN FERNANDO CAJIAO PULIDO, al haber sido presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, modificado por la Ley 2080 de 2021, cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia para ser sometido a estudio de fondo.

Que, así las cosas, revisada la información y los documentos que soportan los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el usuario en contra de lo dispuesto en el **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**, se evidenció que las razones de inconformidad presentadas son de orden técnico. Dichas razones fueron analizadas y evaluadas por profesionales del grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, cuyos resultados fueron consignados en el memorando con **radicado No. 2025IE136968 del 25 de junio de 2025**. En dicho documento se consideró procedente ampliar

Resolución No. 01487

los plazos para la presentación ante esta entidad de la información relativa al área donde se efectuó el enterramiento del material contaminado con PCBs en el mes de julio de 2001, así como del correspondiente Plan de Trabajo, requeridos mediante los artículos Segundo y Tercero, respectivamente, del Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024.

Que, por las razones técnicas expuestas anteriormente, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el usuario para solicitar la ampliación de los términos establecidos para la entrega de la información relativa al área donde se efectuó el enterramiento del material contaminado con PCBs en el mes de julio de 2001, así como para la presentación del correspondiente Plan de Trabajo, se encuentran ajustados a una realidad que esta Secretaría no puede desconocer. En consecuencia, se estima procedente reponer parcialmente el **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**, en el sentido de modificar el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en los artículos Segundo y Tercero, y en su lugar, otorgar un término de noventa (90) días hábiles a la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. – BMO SUR S.A.S.**, con NIT 901.230.120-0, para que presente la información y/o documentación requerida por esta Autoridad Ambiental.

No obstante, es pertinente aclarar al usuario que el presente acto administrativo únicamente repone en el sentido de modificar el plazo inicialmente otorgado en los artículos Segundo y Tercero del Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038), es decir, el término de treinta (30) días concedido inicialmente. En consecuencia, los demás aspectos, condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en el citado auto de requerimiento permanecen vigentes y sin modificación alguna.

VIII. COMPETENCIA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...)”*

Resolución No. 01487

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer parcialmente el **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**, en el sentido de modificar el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en los artículos Segundo y Tercero, y en su lugar, otorgar un término de noventa (90) días hábiles, a la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. – BMO SUR S.A.S.**, con NIT 901.230.120-0, para la entrega de la información relativa al área donde se efectuó el enterramiento del material contaminado con PCBs en el mes de julio de 2001 y para la presentación del correspondiente Plan de Trabajo, el cual, además de ser presentado con anterioridad al inicio de las labores, deberá contar con el aval previo de esta Secretaría. El término aquí concedido empezará a contarse a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en lo demás el contenido del **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Resolución No. 01487

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás aspectos, condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en el **Auto No. 4230 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216038)**, permanecen vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. – BMO SUR S.A.S.**, con NIT 901.230.120-0, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la dirección Calle 58A Sur No. 19C – 81 o al correo electrónico: gramirez@bogotamovil.com.co, conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – El memorando con **radicado 2025IE136968 del 25 de junio de 2025**, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO

CPS:

SDA-CPS-20250554

FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2025

Revisó:

Página 15 de 16

Resolución No. 01487

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	12/08/2025
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2025